"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER."

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
Lic. Chinos
18 JUN 2019
13:20 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Oaxaca de Juárez, Oax., a 18 de junio del 2019.

LXIV/CPAIM/0315/19.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:58 hrs
18 JUN 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe Lic. Gloria Sánchez López, Diputada Local por el Distrito XX Juchitán de Zaragoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a usted la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman: la fracción XI del artículo 6; la fracción V del artículo 8; se adicionan los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) a la fracción XI del artículo 6; las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 8, recorriéndose la anterior fracción XIII, para quedar como fracción XVII, todos de la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, lo anterior para que se enliste en el orden del día de la Próxima Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DISTRITO LOCAL XX JUCHITÁN DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
HCA. CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 junio del 2019.

PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe Lic. Gloria Sánchez López, Diputada Local por el Distrito XX Juchitán de Zaragoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a usted la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman: la fracción XI del artículo 6; la fracción V del artículo 8; se adicionan los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) a la fracción XI del artículo 6; las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 8, recorriéndose la anterior fracción XIII, para quedar como fracción XVII, todos de la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, para que se someta a consideración del pleno de este Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su artículo 6º. la ley actual establece el término «migrante» de manera general, sin precisar si se refiere a migrantes locales, nacionales, extranjeros, emigrantes, inmigrantes o transmigrantes. De acuerdo a la Organización Internacional de las Migraciones, a nivel internacional no hay una definición universalmente aceptada del término «migrante». *Este término abarca usualmente todos los casos en los que la decisión de migrar es tomada libremente por la persona concernida por "razones de conveniencia personal" y sin intervención de factores externos que le obliguen a ello*

(OIM, 2006). México como país y Oaxaca como estado son territorio de origen, tránsito, destino y retorno para las personas migrantes[1].

Oaxaca es la comunidad de origen de las personas que siendo originarias de este estado, emigran hacia otra entidad federativo u otro país, es comunidad de retorno cuando estas personas regresar al estado, ya sea retorno voluntario o deportación. Es comunidad de tránsito para las personas migrantes nacionales o extranjeras que se encuentran en situación de movilidad dentro del territorio, con la perspectiva de asentarse en otro estado o país. Es comunidad de destino, cuando las personas migrantes, nacionales o extranjeras, buscan asentarse en el estado o permanecer por un periodo extenso de tiempo. A causa de esta diversidad en la movilidad humana, la iniciativa que aquí se presenta, propone desglosar y diferenciar los distintos tipos de personas migrantes que son originarias, transitan o habitan en territorio oaxaqueño, así como considerar a la niñez migrante, apátridas y solicitantes de asilo o refugio, de manera que se proporcione la atención precisa de acuerdo a su condición migratoria.

En cuanto al tema de las personas refugiadas y solicitantes de asilo, la Agencia de la ONU para los Refugiados expresa una contundente preocupación debido a la tendencia de *confundir a los refugiados y a los migrantes, o referirse a los refugiados como una subcategoría de migrantes,* ya que esto *puede tener graves consecuencias para la vida y la seguridad de las personas que huyen de la persecución o el conflicto. (…) La importante distinción entre refugiados y migrantes fue reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes* (ACNUR México, 2019). La definición aquí mencionada se ha formulado en términos del Art. 1 apartado A, inciso 2, de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Si bien los asuntos relativos al tema de Refugiados y solicitantes de asilo son de competencia Federal, será importante diferenciar el término en las leyes locales, así como en la práctica canalizar a las instituciones correspondientes de acuerdo a las competencias.

---

[1] Para más información, consultar: 2013, Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México" Capítulo II http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf

En lo que se refiere al artículo 8º. es indispensable armonizar los artículos actuales con las disposiciones nacionales e internacionales de Derechos Humanos de las personas migrantes. Es importante reconocerlos y mencionarlos en esta ley para considerarlos y evitar delitos por omisión, sobre todo en cuanto al tema de Derechos Humanos en contextos de movilidad humana nacional e internacional. El fenómeno de la movilidad humana dificulta, pero no imposibilita el ejercicio de los Derechos Humanos para las personas migrantes, es decir, el movimiento continuo de las personas migrantes no debe ser impedimento para otorgarles el derecho a la salud, educación, etc.

Es entendible que, por un lado, existe gran preocupación del Estado por regular los flujos migratorios que ingresan al territorio y, por el otro lado está el derecho de las personas a migrar, su derecho a la vida, al trabajo y a la integridad personal, como mencionan los investigadores Andreas Feldmann y Jorge Durand[2]. Por ello, es indispensable armonizar el principio de seguridad nacional con el enfoque de seguridad humana. Debido a lo anterior, se propone la reforma a la fracción V y se adicionan las fracciones que a continuación se describen:

Se reforma la fracción V. en la que el *derecho a recibir protección contra todo tipo de delitos* se amplía como **derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso**, como es estipulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México[3].

Se adicionan las fracciones XIII a XVI, para contemplar los derechos que a continuación se describen:

– XIII. Derechos a no ser criminalizado: a pesar de que el Artículo 2, segundo párrafo de la Ley de Migración, estipula que: *En ningún caso una situación migratoria irregular pre-configurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.* Las personas migrantes son explícitamente criminalizadas y muchas

---

2 En el artículo "Mortandad en la frontera" (2008) http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992008000100002

3 Para más información, consultar: CNDH "Derechos de las personas migrantes" http://www.cndh.org.mx/Derecho_Migrantes

veces llamadas "ilegales", siendo este adjetivo posiblemente considerado para describir una situación o evento, pero en ningún caso para adjetivar a una persona. El ingreso al territorio mexicano sin la documentación solicitada no constituye un delito sino una falta administrativa, sin embargo, resulta cada vez más preocupante que, en la práctica, los migrantes son literalmente cazados, como ocurre recientemente, con el despliegue de la Guardia Nacional en la frontera sur y como ha ocurrido, con mayor fuerza, desde la implementación del Plan Frontera Sur en 2014. Diversos documentos, reportajes, notas periodísticas e investigaciones, han mostrado que la militarización, así como el endurecimiento de la vigilancia y política migratoria no reduce los flujos migratorios, sino aumenta las deportaciones, peligros, delitos y muertes para los migrantes, como se describe en el artículo de investigación titulado "Tráfico de migrantes indocumentados en la frontera México–Estados Unidos"[4], donde se afirma que las estrategias de control fronterizo no logran impedir la entrada de migrantes no autorizados, pero en su lugar fortalecen las redes de contrabandistas de seres humanos, o como lo expone el Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, que en 2014 publicó un comunicado de prensa titulado "Programa Frontera Sur, reflejo de una política migratoria desarticulada"[5], así como en la nota: "Plan Frontera Sur sube las deportaciones y cambia la ruta de los migrantes"[6]. El flujo migratorio no se ha detenido, por el contrario, las personas migrantes recorren rutas cada vez más peligrosas y clandestinas, como lo expresó recientemente el quinto visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); Edgar Corzo Sosa[7].

– XIV. A no ser discriminado: el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su último párrafo: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la*

---

4 Revista de Investigación "Alegatos", núm. 61, México, septiembre/diciembre de 2005 https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/55/61-09.pdf

5 Comunicado de Prensa, 11 de julio 2014: http://www.sjmmexico.org/uploads/TBL_COMUNICADOS_130_1_14.pdf

6 Nota de CNN México, 10 de agosto 2015: https://expansion.mx/nacional/2015/08/10/plan-frontera-sur-sube-deportaciones-y-cambia-ruta-de-migrantes

7 Para más información consultar: 13 de junio 2019 "Con el despliegue de la Guardia Nacional, migrantes buscarán rutas más peligrosas: CNDH" https://www.proceso.com.mx/588210/con-el-despliegue-de-la-guardia-nacional-migrantes-buscaran-rutas-mas-peligrosas-cndh

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", por tanto, la nacionalidad y situación administrativa del migrante no son causas para negarles sus derechos y transgredir su dignidad. En el marco local, el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estipula favorecer a las personas protección más amplia: *La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías*, y en su artículo 2, primer párrafo menciona: *La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado*.

Distintos medios de comunicación escrita mencionan que la población migrante oaxaqueña es de las más discriminadas: en el interior de país principalmente debido a su origen étnico y/o apariencia[8], sin embargo, la situación al exterior del país es similar[9] originada principalmente por el racismo y la xenofobia.

El Estado de Oaxaca, congruente con la exigencia de no discriminación y el respeto a los derechos humanos de migrantes oaxaqueños, no puede ni debe ejercer estos actos de racismo y xenofobia contra los inmigrantes, trasnmigrantes, refugiados y solicitantes de asilo, por ello, el derecho a no ser discriminado deberá ser parte fundamental considerante el derecho internacional de las personas migrantes.

---

[8] "Sigue discriminación hacia los indígenas" 31 de mayo de 2018 https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/sigue-discriminacion-hacia-los-indigenas-1727138.html

[9] "Migrantes de Oaxaca, los más discriminados en todo el país: CEDH" 13 de febrero 2002 https://www.cimacnoticias.com.mx/node/39297

– XV. A un traductor: Desde 2014, la Secretaría de Relaciones Exteriores identificó un aumento de casos de protección consular relacionados con indígenas migrantes. En el texto "Migrantes indígenas, un tema pendiente" [10], se menciona que los casos más delicados tienen que ver con arrestos, deportaciones o casos de separación familiar injustificados o sin haber obtenido apoyo consular a tiempo y consideran que esto se debe, en gran medida, a la falta de traductores de lenguas indígenas, la discriminación en contra de estos grupos y la falta de conocimiento o aceptación de sus usos y costumbres. La barrera del idioma dificulta el acceso al trabajo, servicios de salud, contacto con autoridades y representación en las cortes, esta situación la viven migrantes oaxaqueños y migrantes extranjeros en territorio nacional, por ello resulta de gran importancia que en la "Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca" se considere el acceso a un intérprete como derecho fundamental de las personas migrantes.

– XVI. A la protección de la unidad familiar: el año pasado (2018) Estados Unidos inició la política de tolerancia cero, que trajo consigo la separación de miles de familias migrantes. Es difícil tener un dato exacto de las familias separadas, ya que es muy probable que "El gobierno estadounidense separó a más niños migrantes de sus familias de los que reportó"[11], ante la crueldad de esta política, el 26 de junio de 2018, un juez federal en San Diego ordenó al gobierno federal a frenar la separación de padres e hijos en la frontera y a reunificarlos con sus padres, por lo que el Presidente Trump revocó la política ese mismo mes.

En cuanto a la política migratoria nacional, es necesario evidenciar que "México también separa familias de indocumentados centroamericanos"[12] y aunado a ello, en mayo de este año se presentó el caso de una niña guatemalteca que murió durante el proceso de deportación del Instituto Nacional Migración, después de pasar dos días detenida en

---

[10] "Migrantes indígenas, un tema pendiente" 25 de septiembre 2014: https://www.letraslibres.com/mexico-espana/migrantes-indigenas-un-tema-pendiente

[11] Nota en The New York Times, 17 de enero de 2019: https://www.nytimes.com/es/2019/01/17/migrantes-ninos-separados/

[12] Nota en Publimetro, 21 de junio de 2018: https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/06/21/mexico-separa-familias-indocumentados-centroamericanos.html

la Estación Migratoria de Iztapalapa[13]. Ante estos eventos, es indispensable considerar que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 y en 2011 incorporó el principio del Interés Superior de la Niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece la protección de la organización y el desarrollo de la familia, así mismo estipula que: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

Deberá considerarse la situación que sea mejor para el o la menor, sin embargo es necesario tomar en cuenta al menos dos aspectos:

- Muchos menores de edad salen de sus casas o su país debido a situaciones de violencia intrafamiliar.
- Sin embargo, también debe considerarse que un principio fundamental es la unificación familiar.

Por lo anterior expuesto me permito someter a consideración de esta Soberanía de la Sexagésima Cuarta Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

UNICO.- Se reforman la fracción XI del artículo 6; la fracción V del artículo 8; se adicionan los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) a la fracción XI del artículo 6; las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 8, recorriéndose la anterior fracción XIII, para quedar como fracción XVII, todos de la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca.

Artículo 6. ...

I. al X. ...

XI. Migrante: **personas y familiares que van a otro país o región con miras a mejorar sus condiciones sociales y materiales, así como sus perspectivas y las de sus familias.**

---

[13] Nota de Proceso, 16 de mayo 2019: https://www.proceso.com.mx/584384/muere-nina-guatemalteca-que-estaba-siendo-deportada-por-el-inm

a) **Emigrante oaxaqueño:** Es toda persona de origen oaxaqueño, **en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** que en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas o sociales ha tenido que emigrar a otra entidad o país.
b) **Migrante en tránsito o transmigrante: nacional o extranjero, que recorre el estado de Oaxaca con la intención de llegar hacia su lugar o país de destino en otra entidad federativa u otro país.**
c) **Inmigrante: nacional o extranjero, no originario del estado de Oaxaca, que busca establecerse por un periodo prolongado o indefinido en la entidad.**
d) **Migrante en retorno: personas que regresan a su país o estado de origen, de manera o no voluntaria. Incluye personas oaxaqueñas repatriadas o deportadas.**
e) **Menores migrantes: personas que, de acuerdo con la legislación del país de que se trate, no tiene la mayoría de edad y su situación de movilidad se enmarca en la descripción de este apartado.**
f) **Menores migrantes no acompañados: personas que, en los términos del inciso anterior, no tienen la mayoría de edad y que no viajan acompañadas por el padre, la madre, tutor o cualquier otro adulto quien por ley o costumbre es responsable de ellos, y su situación de movilidad se enmarca en la descripción de este apartado**
g) **Apátrida: persona que ningún Estado considera como nacional suyo, conforme a su legislación. No tiene, además, los derechos inherentes a la condición de residente legal y habitual en el Estado de residencia temporal, ni el derecho al retorno, en el caso de que viaje.**
h) **Refugiado: Persona que se encuentra fuera de su país de origen y que con fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.**

Artículo 8. …

I. a la IV. …

V. A la seguridad jurídica y al debido proceso; a recibir protección contra todo tipo de delitos, **violencia y violaciones a los derechos humanos**, ya sea física, psicológica,

económica, patrimonial, **sexual; cometida por particulares o servidores públicos, así como** garantizar su derecho al debido proceso legal seguido en la jurisdicción del Estado.

De la VI a la XII. …

XIII. A no ser discriminado: la condición jurídica del migrante, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico, su condición económica, su género, su preferencia sexual, entre muchas otras condiciones, no son causas para ser discriminados y negados sus derechos.

XIV. A no ser criminalizado: el ingreso no formal al país de la población migrante extranjera no es motivo para criminalizar su actuar. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración a nivel Federal.

XV. A un traductor. Para efecto de expresar sus necesidades y contar con una adecuada defensa ante las autoridades migratorias, aquellas personas que no hablen o entiendan el español, deberá proporcionárseles un traductor.

XVI. A la protección de la unidad familiar. Toda persona, en situación de migración, tiene derecho a la unidad y/o reunión familiar, más aún en tratándose de niñas, niños y adolescentes en movilidad por contextos de vulnerabilidad.

XVII. Los demás que le reconozcan y le confieran las normas aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DISTRITO LOCAL XX JUCHITÁN DE ZARAGOZA.

DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ.